

DIPLOMÁTICA CONTEMPORÁNEA APLICADA A DOCUMENTOS DE LOS SIGLOS XIX Y XX: LOS EXPEDIENTES DE CONCESIONES MINERAS

CONTEMPORARY DIPLOMAT APPLIED TO DOCUMENTS OF XIXth AND XXth CENTURY: THE RECORDS OF MINING'S CONCESSIONS

JOSÉ ANDRÉS GONZÁLEZ PEDRAZA
Fundación Hullera Vasco-Leonesa

Resumen: El presente trabajo tiene por objeto dar a conocer el resultado de los estudios realizados sobre los expedientes de concesiones mineras de los siglos XIX y XX que custodia el Archivo de Hullera Vasco-Leonesa. El interés de este estudio es significativo en varios aspectos. En primer lugar, se enfrenta al análisis administrativo y diplomático de una serie documental producida en el siglo XIX, siglo alejado de la Edad Media y Moderna, adonde se han dirigido tradicionalmente los estudios diplomáticos; en segundo lugar, da a conocer un procedimiento que tiene lugar para la regulación de un sector económico desconocido para archiveros y diplomatas, como es el sector minero; y, en tercer lugar, procede de un estudio realizado en un archivo privado, es decir, donde los documentos conservados dentro de cada serie documental forman parte de los trámites que realizó la empresa ante la Administración pública y que conservó en su propio archivo para la salvaguarda de sus derechos, en este caso, derechos de vital importancia. Es esta una perspectiva de los estudios archivísticos sin duda distinta a la habitual.

Palabras clave: Diplomática, Archivística, Archivos de empresa.

Abstract: The present piece of work shows the results of some studies based on records of mining's concessions in the XIXth and XXth century that guards Hullera Vasco-Leonesa's Archive. The study's interest is significant in several aspects. First, it shows the analysis administrative and diplomat of one record series produced in the XIXth, century went away from the Middle and Modern Ages, where the diplomat studies have worked traditionally; Secondly, it explains a procedure that pursues the regulation of an economic sector not known for archivists and diplomatists, as the mining

sector; And, thirdly, it comes from a study realized in a private Archive, that is to say, where the documents preserved inside every record series belongs to the steps that the company realizes with Civil Service and that it keeps in his own Record Office for the safeguard of his rights, in this case, rights of vital importance. This is a perspective of archivistic's studies, undoubtedly, different from the usual view.

Keywords: Diplomat, Records management, Companies' Archives.

1. OBJETIVO

El Archivo de Sociedad Anónima Hullera Vasco-Leonesa, gestionado por la Fundación Hullera Vasco-Leonesa, tiene su sede en La Robla (León) y custodia y organiza desde 1988 el patrimonio documental generado por la empresa en una trayectoria centenaria desde su nacimiento en 1893¹. Además del fondo documental originado por la propia empresa Hullera Vasco-Leonesa, el Archivo también custodia la documentación conservada de la actividad minera del carbón en las comarcas palentinas de Barruelo y Orbó desde 1840. Es, pues, un archivo de indudable importancia para el estudio de los orígenes de la industrialización minera en España y que abre, además, sus puertas a la investigación desde sus orígenes².

El presente trabajo tiene por objeto dar a conocer el resultado de los estudios realizados sobre una serie documental en concreto, los expedientes de concesiones mineras de los siglos XIX y XX. El estudio de las series documentales sirve al archivero para conseguir una serie de informaciones: el conocimiento de los trámites documentales llevados a cabo en una institución, la identificación de la institución creadora de los documentos y para situar el trámite administrativo en el contexto histórico de la administración que los produce y en el contexto interno dentro de la propia organización. Dado su carácter seriado y continuado en el tiempo, la serie documental evoluciona de acuerdo con las normas que la regulan. Su análisis debe abordar los procedimientos, que se han modificado frecuentemente, y las formas externas que adoptan los tipos documentales, en cuyos cam-

¹ Archivo de Sociedad Anónima Hullera Vasco-Leonesa. Fundación Hullera Vasco-Leonesa, c/ Ramón y Cajal, 103 24640, La Robla (León), e-mail: archivo@fhvl.es Responsable: José Andrés González Pedraza. Página web: www.fhvl.es En la página web se incluye la producción bibliográfica del archivo en el estudio de la evolución histórica y tipología documental de los archivos de empresa en España. Destaca la *GUIA del Archivo de Sociedad Anónima Hullera Vasco-Leonesa* (texto de José Andrés González Pedraza), León, 2001.

² R. ANES y J. TASCÓN, *Hullera Vasco-Leonesa: los cien primeros años de su historia*, Madrid, 1993.

bios, en apariencia sólo formales, a veces se intuye un cambio más profundo, de fondo, intencionado.

La comprensión de los trámites que tienen lugar dentro de los cientos de expedientes que guarda el archivo ha sido un proceso que ha llevado varios años, el tiempo que ha sido necesario para su completa digitalización y archivo en soporte digital, como instrumento auxiliar para los investigadores y como copia de seguridad dado su carácter de serie documental vital para el funcionamiento de una empresa. Este estudio pormenorizado de una serie documental no forma parte de las tareas urgentes del archivero, más preocupado por la organización y descripción de grandes volúmenes documentales. Sólo la elaboración de un catálogo en cualquiera de sus variantes excusa este análisis tan minucioso en el que la metodología utilizada por la Diplomática, tan cercana a la Archivística en el estudio del documento de archivo, ha sido muy útil.

El interés de este estudio es significativo en varios aspectos. En primer lugar, se enfrenta al análisis administrativo y diplomático de una serie documental producida en el siglo XIX, siglo alejado de la Edad Media y Moderna, adonde se han dirigido tradicionalmente los estudios diplomáticos; en segundo lugar, da a conocer un procedimiento que tiene lugar para la regulación de un sector económico desconocido para archiveros y diplomatas, como es el sector minero; y, en tercer lugar, procede de un estudio realizado en un archivo privado, es decir, donde los documentos conservados dentro de cada serie documental forman parte de los trámites que realizó la empresa ante la Administración pública y que conservó en su propio archivo para la salvaguarda de sus derechos, en este caso, derechos de vital importancia. Es esta una perspectiva de los estudios archivísticos sin duda distinta a la habitual.

2. EL EXPEDIENTE DE CONCESIÓN MINERA

Comprender el verdadero significado de la concesión minera exige al archivero una incursión en el mundo del derecho minero, considerado con personalidad propia o bien como una rama del Derecho Administrativo. La concesión minera como acto jurídico y el expediente al que da lugar a través de sus distintas etapas nunca han sido objeto de atención por parte de los archiveros y los diplomatas aunque sí por los juristas, que han intentado descifrar su naturaleza desde hace años, atraídos por el carácter especial del derecho minero dentro del derecho

administrativo. La concesión minera es el centro del sistema. La polémica, desde antiguo, siempre se ha centrado en determinar cuál es la naturaleza de la propiedad minera y si el concesionario puede ejercerla en todos los sentidos. La discusión venía alimentada por la confusión de las leyes, lo dispuesto en el Código Civil (artículo 339), la tradición hispana de reserva última de la propiedad a favor de la Corona o el Estado y si los derechos que crea la concesión minera forman parte de los “derechos reales administrativos”, en expresión que acuñó J. González Pérez. En 1948 el profesor Martínez Useros situaba la polémica de una manera preclara: “si tenemos en cuenta que el sistema de concesión de las minas aparece siempre combinado con la consagración del principio de dominio público del Estado sobre los yacimientos, todas las controversias hubieran debido quedar solucionadas al afirmar que las concesiones de minas eran concesiones administrativas, puesto que otorgan aprovechamientos especiales sobre bienes de dominio público. Sin embargo, el afán de aplicar a las relaciones jurídico-públicas procedimientos de Derecho privado condujo a embrollar un punto que, en sus bases, se hallaba suficientemente claro. Así, preceptos que, sobre todo en el Código Civil, dejan entrever que la mina concedida es una propiedad particular, implicaban en el fondo una contradicción con el criterio regaliano y una confusión sobre el alcance de los derechos que por la concesión se otorgan. Otros datos como el otorgamiento de la concesión a perpetuidad o el ser los derechos que emanan de la concesión inscribibles en el Registro de la Propiedad, respaldaban el criterio de que la mina dejaba de ser de dominio público para convertirse en plena propiedad privada”³.

Después de este estado de la cuestión sobre la polémica jurídica acerca de los expedientes de concesiones mineras, la idea esencial es que definen de quién es la propiedad del terreno, base de la explotación minera, y lo hacen a través de unos procedimientos cambiantes en el tiempo, normalmente al albur de la inspiración ideológica del gobierno de turno, aunque con una evolución en los conceptos bastante lineal a lo largo del siglo XIX. Es una serie documental que es hija del

³ E. MARTÍNEZ USEROS, “El intervencionismo estatal y las concesiones de minas”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, (junio 1948), pp. 634-664. La polémica continuaba planteada por J. L. VILLAR PALASÍ, “Naturaleza y regulación de la concesión minera”, *Revista de Administración Pública* (enero-abril 1950), pp. 79-116 y F. QUEVEDO VEGA, *Derecho español de minas*, Madrid, 1964. Vuelve a realizar un recorrido histórico A. del VALLE MENÉNDEZ, *Introducción al desarrollo histórico del derecho minero español*, Madrid, 1984. Más recientemente, A. GUAITA, *Derecho Administrativo: aguas, montes, minas*, Madrid, 1986, F. SOSA WAGNER *et alii*, *Régimen jurídico de la minería*, León, 1991. R. PARADA, *Derecho administrativo*, Madrid, 1997, T. III. y L. C. FERNÁNDEZ ESPINAR, *Derecho de minas en España (1825-1996)*, Granada, 1996.

siglo XIX, el siglo de la codificación y de las normas, el siglo de las reformas administrativas y de los grandes administrativistas (Javier de Burgos, Alejandro Oliván, Sáenz de Andino etc.), en un sector de la actividad económica, la minería del carbón, que adquiere una importancia fundamental en el conjunto de las actividades económicas según avanza el siglo, dado su carácter de motor de la revolución industrial a través del ferrocarril y dado que atraía una buena cantidad de capitales nacionales y foráneos que salvaron del colapso a la hacienda pública. Al ser una actividad económica estratégica surgen oficinas especialmente destinadas a la gestión de sus negocios, con oficiales experimentados en sus trámites y con leyes que intentan regular, sujetar y normalizar un sector que aparece desbocado, fuera de control, en cualquiera de las comarcas mineras de España, después de siglos de letargo. Este descontrol, del que nace la necesidad de una norma, bien podía estar provocado por el afianzamiento del principio de libertad privada y de libre concurrencia en un mercado de la tierra en el que, no olvidemos, había desaparecido ya a mediados del siglo XIX la posibilidad de vincular las propiedades a un mayorazgo.

Los expedientes elegidos en el conjunto de los que se conservan forman parte del Fondo documental “Minas de Barruelo S.A.”, donde se reúnen los documentos de la actividad de estas cuencas palentinas desde mediados del siglo XIX. Este fondo agrupa a empresas con entidad propia que explotaron las minas de aquella zona, en especial Minas de Barruelo S.A., que nació en 1922, pero también Collantes Hermanos, Crédito Mobiliario (1855-1877) y la Compañía de los Camino de Hierro del Norte de España (1877-1922). He seleccionado los expedientes que pertenecieron a una empresa en concreto, la Esperanza de Reinosa (1843-1909) por la razón de que son un conjunto variado que se han formado conforme a las normas principales del siglo XIX en materia de minería (leyes de 1825, 1949, 1859 y 1868) que he utilizado como fuente principal para su estudio. Contemplamos de forma privilegiada estas transformaciones a lo largo de un siglo que, en el fondo, son las transformaciones de la sociedad española del siglo XIX, en sus principios de gobierno, en la acción política y en el desarrollo económico.

3. LOS EXPEDIENTES “ABIÉRCOLES”, “JOVITA PERAZALCE” Y LA LEGISLACIÓN DE 1825

La ley minera de 1825 rompe con la tradición de derecho antiguo que tenía su más claro ejemplo en las Ordenanzas mineras de Felipe II (1584) y abre paso a la regulación de la minería contemporánea⁴. Encargado por el ministro López Ballesteros, aparece en la escena nacional la inmensa figura de Fausto de Elhúyar, un ilustrado que procedía de la administración minera virreinal de Nueva España y que había bebido, como indica Parada, en las fuentes de la legislación napoleónica de 1810 y que pertenecía a esa generación que, nacidos en el siglo XVIII, reformaron la administración del siglo XIX. La ley tiene ya en su articulado las constantes que se repetirán a lo largo del siglo, con las variantes definidas por cada Gobierno:

- La necesidad de la concesión para acceder al disfrute minero, es decir, la necesidad de un acto administrativo de la autoridad hacia un sujeto privado que, llegado a buen fin, acredita la propiedad del terreno con todos sus efectos jurídicos subsiguientes.
- El encauzamiento de la concesión en una actuación administrativa que, a través de un conjunto de pasos regulados, sistematizados, encaminados hacia un fin ofrezca las suficientes garantías para asegurar que la decisión final se hace conforme a las normas de un derecho concreto, claro, con aspiraciones de permanencia. El sujeto privado afectado encuentra en este procedimiento la salvaguarda de sus derechos contra la arbitrariedad y la Administración se asegura que sólo obtiene la concesión quien ha cumplido con todos los requisitos.
- La creación de un órgano estatal (Dirección General de Minas) y órganos provinciales (Distritos Mineros), es decir, la creación de oficinas especializadas dotadas de recursos humanos que lleven a la práctica el procedimiento administrativo a través de los soportes documentales que, reunidos, forman el expediente. La existencia de centros de gestión, con funciones delimitadas y dependencia jerárquica consagran la vía administrativa para el otorgamiento de la concesión.

El 11 de noviembre de 1909, los nuevos gestores de la Sociedad Carbonera Española, al no disponer del título de propiedad de la concesión denominada

⁴ G. CHASTAGNARET, “La législation de 1825 et l'évolution des activités minières”, en *I Coloquio de historia económica de España*, Barcelona, 1972.

“Abiércoles”⁵, se dirigen al Gobierno de la Provincia, donde se les informa por escrito que “el original del expediente de posesión se encuentra en la Secretaría del Gobierno Político de la provincia de Palencia. Dicho expediente fue aprobado por la Dirección General de Minas en 1 de marzo de 1843, registrado en la Secretaría, en el Libro 30 en la indicada fecha; y en 4 del mismo mes de marzo, se remitió a Palencia”. A través de este texto sabemos, por ejemplo, que la Secretaría de la Dirección General de Minas llevaba un libro registro de los expedientes resueltos. Pero no es esto hacia lo que llamo la atención: los solicitantes no pudieron obtener el título de propiedad porque la Ley de 1825, vigente cuando se tramita el expediente inicial de “Abiércoles” en 1843, no disponía que se redactara un título de propiedad. A petición de una de las partes, el escribano Bartolomé Ovejero tiene que emitir en noviembre de 1843 un testimonio del expediente original, realizando una “copia a la letra” que hace las veces de testimonio de propiedad, a todos los efectos. Los documentos que encontró el escribano del número antiguo y perpetuo de la ciudad de Palencia y que transcribe tal cual eran nos sirven para seguirle los pasos a los trámites del procedimiento administrativo a través de las variadas instancias que en él intervienen y para descubrir que la historia de “Abiércoles” comenzaba en 1842:

1. Primer documento: Memorial dirigido por Francisco María Varona Alpanseque, Pedro Ruiz y Timoteo Ruiz, naturales y comerciantes de Reinosa; Juan Lantarón, médico de Arroyo; Hermenegildo Sáinz, cura de Cervatos y Ciriaco del Río, cura de Salcedillo, al Jefe Superior Político de la provincia de Palencia el 21 de junio de 1842 declarando que “en el sitio denominado Los Abiércoles (...) han descubierto una mina de carbón de piedra, que tomará en adelante el dicho nombre de Abiércoles y deseando obrar con arreglo a los decretos e instrucciones que sigan sobre la materia suplican se sirva admitirles el registro que solicitan proponiéndose explotarla y veneficiarla de su cuenta y por compañía”. Recordemos que el memorial es un tipo documental acostumbrado para las solicitudes razonadas de un particular hacia la administración. Este documento inicia el procedimiento.

2. Dos Decretos del Gobierno Político de 6 de julio de 1842 admitiendo el registro y ordenando se tome razón en el Libro de Registros, además de “fijar carteles en los parajes acostumbrados”.

3. Varias notas del mismo 6 de julio de 1842 anunciando publicidad en el Boletín Oficial de la Provincia, en el pueblo de Cillamayor, y otra nota entregada

⁵ Archivo de Hullera Vasco-Leonesa (en adelante AHVL), Fondo Minas de Barruelo S.A. Expedientes de concesiones mineras, Abiércoles 5091/10227.

a los interesados “recordándole haga la designación dentro de diez días”. En efecto, el artículo 6 del Real Decreto de 4 de julio de 1825 establece que “admitido el registro (para mina nueva) o denuncia (para mina abandonada) el interesado designará en el plazo de diez días la situación de su pertenencia al hilo del criadero”.

4. Certificado del Alcalde Constitucional de Cillamayor de 19 de julio de 1842 declarando que “el presente anuncio ha estado fijo en el sitio público acostumbrado hasta esta fecha, y de modo que puede haver llegado a noticia de todos”.

5. Memorial de los solicitantes de la propiedad al Jefe Superior Político de la provincia de Palencia fecha en Reinosa el 4 de octubre de 1842 notificando “que han avilitado ya la labor de pozo o cañón que previene la Instrucción del ramo (...) estando para trascurrir los noventa días designados por la Ley para practicar las labores necesarias, deseando así bien verificadas ya obtener la propiedad para beneficiarla en toda regla, suplican a V.S se sirva proceder a un reconocimiento a la demarcación de pertenencias y a darles la posesión formal con arreglo al art. 8º del Real Decreto de 4 de julio de 1825 y demás del Ramo”. El artículo 7 de la norma que los solicitantes mencionan rezaba que “en el término de noventa días (el interesado) habilitará una labor de pozo o cañón a lo menos de diez varas castellanas” y el artículo 8 al que también se alude ordenaba que “el Inspector señalará el día en que haya de practicarse el reconocimiento de la labor por uno de los Ingenieros, cuyo acto se hará por ante Escribano y en presencia del mismo inspector o del sugeto a quien comisione; y en seguida se procederá a la demarcación del terreno y fijación de estacas o mojoneras, y se pondrá en posesión formal al interesado, dándose cuenta a la Dirección General del Ramo”.

6. Auto de adjudicación de 8 de octubre de 1842 del Inspector del distrito en el que, pasados los noventa días sin contratiempos ni reclamaciones, ordena se proceda “al reconocimiento de la mina y a la demarcación de la pertenencia, con citación de coolindantes por si los huviese; para lo cual doy comisión en forma al Arquitecto de la Academia Nacional de S. Fernando D. Domingo Abellano vecino de Reynosa. Oficiese el Alcalde Constitucional de Cillamayor para que valiéndose de escribano presencie y autorice el reconocimiento y verificado dé la correspondiente posesión en nombre de S.M.” El reconocimiento se fija para el día 16 de octubre en el Boletín Oficial de la Provincia. El Inspector lleva al citado arquitecto modelos que le sirvan para realizar las demarcaciones y otras diligencias. El resultado debía remitirse al Gobierno Político, junto con muestras del mineral. Recordemos que el artículo 9 de la norma de 1825 establecía que “el testimonio

de las diligencias se entregará al interesado, y le servirá de título para el disfrute de la mina”.

7. Diligencia de señalamiento y posesión de la mina por el escribano el 16 de octubre de 1842 en presencia del Alcalde Constitucional de Cillamayor, el comisionado Arquitecto de la Academia de S. Fernando y los solicitantes. En la diligencia se hace constar que “es su calidad de las mejores y más abundantes de su clase, como aparece de los ensayos que se han ejecutado al efecto y de la muchísima porción que se descubre de carbón, sin mas que mover la primera capa de tierra; por cuya razón debe ser considerada como uno de los mejores criaderos”. Seguidamente, se procede al acto de posesión, “con cuyo objeto le tomó por la mano dicho S. Alcalde y acompañado de los testigos le introdujo en ella, haciendo en su vista una pequeña escavación, como en prueba de la real, corporal e velcuasi que le confería, y que tomó quieta y pacíficamente, sin que se interrumpiese en lo mas pequeño el acto”. Estas diligencias, junto con el plano, son enviadas a la Dirección General de Minas.

8. Oficio de remisión de 1 de marzo de 1843 del Secretario de la Dirección General de Minas al Inspector del Distrito de las diligencias de posesión de la mina “Abiércoles” “hallándolas arregladas a lo prevenido” y ordenando que “liviando de ellas el correspondiente testimonio al interesado, las archive”. Este testimonio, que es el que redactaría en el mes de noviembre el escribano es el que serviría como título de propiedad y daría por concluido el procedimiento después de toda la fase de tramitación. Merece la pena destacar que se trata de un procedimiento muy elaborado en el que los distintos pasos tienen por objeto aportar las suficientes garantías legales para que los peticionarios cumplan con la norma y, a la vez, no se vean perjudicados por decisiones arbitrarias. El principio de la publicidad del acto administrativo se cumple al dar a conocer ante todos, en sitios públicos, quién inicia los procedimientos, que pueden verse alterados por un recurso o apelación. Finalmente, la solemnidad del acto, en el que el escribano interviene.

El expediente de la concesión denominada “Jovita Perazalce”⁶ comprende prácticamente los mismos documentos que “Abiércoles” pues el escribano vuelve a redactar el testimonio que él firma y rubrica a instancias del Jefe Político de la provincia y por petición de uno de los peticionarios, que paga los derechos del testimonio notarial, en once hojas del sello cuarto de 40 ms., copia integral del expediente original que se hallaba en la Secretaría del Gobierno Político de Palen-

⁶ AHVL, Fondo Minas de Barruelo S.A. Expedientes de concesiones mineras, Jovita Perazalce 5091/10227

cia. Pero en un momento del procedimiento se suscita un contratiempo que nos sirve para conocer qué organismos resolvían los problemas legales en materia de minería. El expediente dice así: "se presentó al Jefe Superior Político un escrito (un memorial) por D. Gregorio G. De los Ríos por sí y a nombre de los demás compañeros que son de la mina también de carbón denominada La Jovita (...) exponiendo que después de haver empezado a practicar la labor se personaron los interesados en la Perazalce, con la justicia de aquel pueblo, D. Francisco María Varona, D. Juan Lantarón y D. Ciríaco del Río⁷ haciendo arbitrariamente suspender los trabajos comenzados, tomando ellos posesión para proseguirles de su cuenta, so pretesto de que aquel era el terreno y término que havían denunciado (...). Los exponentes, descansando en la rectitud de V.S. y persuadidos de que a ninguna otra autoridad compete intervenir ni decidir esta clase de cuestiones, se han reservado hacer ninguna otra reclamación mas que V.S. del derecho que tan arbitrariamente les han usurpado: porque es bien claro que es una usurpación, cuando dicho Sr. Varona y sus compañeros, no hallando sin duda la mina que suponían en el término que denunciaron de Perazalce, se determinaron a abrir la labor de pozo solicitado por el que suscribe".

Desde la Inspección de Minas del Gobierno Político se comunica por oficio la suspensión cautelar del expediente a la Dirección General de Minas y se convoca a las partes a un acto de avenencia cuyos resultados quedan plasmados documentalmente en forma de acta de la reunión. El acuerdo no deja de ser sorprendente: "después de un pequeño devate sobre si era un mismo terreno y término donde están sitas las dos minas registradas pero designadas como en distintos convinieron en que las dos minas quedasen refundidas en una, denominándose de aquí en adelante Jovita Perazalce, y administrándola y beneficiándola por octavas partes en compañía que se ha de formar las cinco de los que eran socios de la mina Perazalce y tres de los que o eran igualmente de la mina Jovita; así lo acordaron quedando avenidos (...).

La autoridad en materia de minería fue siempre algo discutido ya que existía una confusión sobre si la resolución de los asuntos pertenecía o no a los tribu-

⁷ Precisamente es éste personaje, Ciríaco del Río, cura de Salcedillo, al que se atribuye el descubrimiento de los ricos yacimientos de carbón palentino en una fecha tan lejana como 1838, cuando, regresando una tarde a su pueblo de Aguilar de Campóo encontró entre Orbó y Barruelo "unos trozos de piedra negra y lustrosa". Ver F. NARGANES QUIJANO, *Mineros y minas de antracita en la provincia de Palencia* (Discurso con motivo de su recepción como académico en la Institución Tello Téllez de Meneses, Palencia, 1997. Por tanto, los documentos del Archivo de Hullera Vasco-Leonesa son un testimonio conservado único de los primeros pasos de la minería española contemporánea.

nales ordinarios. La norma de 1825 crea la Dirección General de Minas, primero adscrita al Ministerio de Hacienda y luego al macroministerio de Fomento, desgajándola de la existente Junta General de Comercio, Moneda y Minas, y parece otorgarle una unidad gubernativa y jurisdicción privativa aunque la primera instancia se reservaba a los Inspectores de Distrito, en cuya sede debían tratarse los negocios “a estilo de comercio, verdad sabida y buena fe guardada” (artículo 41). El régimen contencioso-administrativo creado en 1845 terminaría por inclinar la balanza del lado de los que pensaban que sólo la Administración podía juzgar de estos temas⁸.

Solucionado el contencioso, sigue la concesión los trámites normales y es aprobada por la Dirección General de Minas el 2 de junio de 1843. Cabe destacar cómo, al remitir el expediente de las diligencias al Inspector del Distrito se le ordena “que libre el correspondiente testimonio de ellos a los interesados, añadiendo a él un plano idéntico al original, con copia de sus explicaciones, y autorizado devidamente”. Éstos son, pues, los documentos que deben aparecer en los expedientes que custodiaron las empresas mineras mientras funcionaron y estos son los documentos que aparecen en los expedientes, dentro del Archivo de Hullera Vasco-Leonesa, que se atenían a la normativa de 1825.

4. LOS REALES TÍTULOS DE PROPIEDAD Y LA LEGISLACIÓN DE 1849

En un conjunto de concesiones, otorgadas entre los años 1857 y 1860 aparecen por primera vez los Reales Títulos de concesión, como un tipo documental novedoso en la gestión de los asuntos de Minas. Todos estos expedientes se atienen a lo estipulado en la ley minera de 1849 y el Reglamento que la desarrollaba publicado en el mismo año⁹. Esto es así porque las normas ministeriales de 1859

⁸ Sosa Wagner nos recuerda cómo, en las “Lecciones” de 1843, Posada Herrera trataba el tema y afirmaba: “en las cuestiones de minas hay dos clases de negocio muy difíciles de confundir: negocios contenciosos que tienden sólo a interpretar el título de la concesión y que versan sobre la validez de ese acto o sobre la mayor o menor legalidad de él y otros en que suponiendo basada en autoridad de cosa juzgada la concesión y demarcación de la mina, se trata solamente de interpretar los contratos celebrados con tal o cual persona: en el primero corresponde a la Administración entender en el asunto; y en el segundo a los Tribunales ordinarios” F. SOSA WAGNER (et al.), *Régimen jurídico de la minería*, León, 1991.

⁹ Ley de Minería de 11 de abril de 1849; reglamento para su ejecución y el del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Madrid, 1852.

reservaban para los expedientes que tenían pendientes de resolución en esa fecha el título de propiedad, el acogerse y finalizar según la norma anterior de 1849.

La aparición de esta tipología documental dentro del expediente puede interpretarse de dos maneras: por un lado, es la culminación del acto administrativo sometido a procedimiento. El título materializa por escrito la voluntad de la persona más importante del reino, con la suprema capacidad de conceder y decidir; por otro lado, es la solución a los problemas que debieron plantear los expedientes sujetos a la ley de 1825. Comparado con el testimonio notarial, que resume un expediente en varios folios, el título simplifica el procedimiento y evita este paso.

El artículo 5 de la ley de 1849 señala como “a los concesionarios se les expedirá un título de propiedad por el ministro del ramo. En él se expresarán las condiciones que, a juicio del Gobierno, requieran las circunstancias especiales de la empresa, o la conveniencia pública”. El reglamento posterior del mismo año amplía esta explicación y sitúa exactamente la expedición del título no, como cabría pensar, para finalizar el expediente, sino en un momento posterior a las fases de registro, reconocimiento y demarcación de la mina, cuando el Ministerio da el visto bueno al expediente que le remite el Gobierno Político, y en una fase inmediatamente anterior, como “*conditio iuris*”, a la toma de posesión. El reglamento incluye en su anexo un modelo del título y dice que “será expedido en nombre de S.M. la Reina y refrendado por el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas (...) los derechos de expedición del título serán 60 reales por cada pertenencia minera (unidad en que se subdivide la concesión) con mas los de papel de ilustres en que se ha de extender”.

Formalmente, el Real Título de propiedad es un pliego doblado por la mitad en forma de cuaderno en papel de calidad que incluye la estampa del sello regio en blanco. El texto, en letras de imprenta, es un formulario en el que aparecen en blanco los espacios dedicados al nombre del beneficiario, el nombre y características de la mina y la data. Es muy probable que, a pesar de tener la validación regia (en forma de estampilla), la reina no participara en la *conscriptio* del documento y que la redacción final del título se realizase en las secretarías del Ministerio.

El Real Título de propiedad presenta una estructura diplomática muy definida que, en esencia, no varió a lo largo del tiempo. Se observa en la estructura del título de propiedad un eco muy lejano de las formas con que, en otro tiempo, la carta, el albalá y la Real Provisión transmitían las decisiones más solemnes del

monarca, sobre todo en la solemne intitulación regia que encabeza el protocolo.¹⁰ En un orden constitucional como es este momento del siglo XIX, la suprema intitulación regia en estos documentos es un residuo de la concesión de mercedes regias, que se producían como convenía a la gracia real. Sin embargo, ahora la concesión es resultado de un acto administrativo sometido a un procedimiento ideado por un departamento ministerial, fundamento legal, y no arbitrario, que se incluye en el texto del título. Podemos distinguir las siguientes partes:

1. En el protocolo, sin ningún tipo de invocación, la intitulación real encabeza el documento: “Doña Isabel Segunda, por la Gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española reina de las Españas”.

2. El texto, muy amplio, incluye:

- la motivación razonada (“por cuanto a”) que lleva a la decisión de la iusio para expedir el título (“he venido en resolver que se le expida el presente título”). A continuación, la exposición identifica exactamente las coordenadas de la concesión minera. Siempre se insistió en las normas en la necesidad de demarcar con exactitud las pertenencias, quizás porque las actas de rectificación posteriores solían ser comunes. Le sigue una extensa lista de cláusulas condicionales que debe cumplir el propietario para que no se ponga fin al disfrute del beneficio minero, introducidas por la fórmula “con inserción de las condiciones siguientes”. Las condiciones expuestas son un mecanismo de salvaguarda de los derechos por aquel que los concede. No se puede soslayar que en los títulos de propiedad subyace la naturaleza contractual o bilateral de la decisión (expresada con la fórmula “el concesionario acepta y se compromete”). Pero, al igual que la intitulación regia es engañosa porque no se trata de ninguna merced regia, el derecho del petionario a disfrutar de la mina sólo existe porque ha cumplido unas condiciones previas para que el expediente administrativo iniciado a instancia de parte mediante un memorial haya sido aprobado y en cuanto cumpla en el futuro con las condiciones posteriores incluidas en las cláusulas condicionales, condiciones que han sido establecidas unilateralmente por la administración minera. Si nos detenemos en el estudio de éstas, que llegan a ser catorce, se observa que, además del problema de las aguas, siempre presente, existía una obsesión por asegurar una actividad constante en la mina y que ésta comience de manera rápida. Son las condiciones que obligan a dar principio a los trabajos en el término de seis meses, a no despoblar la mina por cuatro meses consecutivos, ni ocho discontinuos a lo largo

¹⁰ Ver P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Cáceres, 2001 y Á. RIESCO TERRERO, *Introducción a la paleografía y la diplomática general*. Madrid, 2000.

de un año, y a tener siempre una población trabajadora continúa de al menos cuatro trabajadores. Estas exigencias pueden ser consecuencia de una experiencia de actos reiterados de abandono de las explotaciones ante la ausencia de capital, tecnología o capacidad para seguir, o también el deseo de la Administración por recaudar pronto los impuestos¹¹.

- al final del texto aparece la disposición, introducida por la fórmula “por tanto” y expresada de la manera “concedo a...la propiedad de la citada mina”.

- a continuación, la corroboración de lo ya anunciado en la motivación (“he mandado despachar el siguiente Título de propiedad”) y un anuncio de validación y refrendo (“que va firmado de mi Real mano, sellado con el sello correspondiente, y refrendado por el infrascrito Ministro de Fomento”).

3. El escatocolo incluye las datas tónica y crónica introducidas por la expresión “dado en”, la suscripción regia siempre con la fórmula “Yo la Reina” y, debajo, la firma del Ministro de Fomento. Si recordamos, la ley establecía que el refrendo debía de ser por el Ministro de Comercio pero estas concesiones aparecen firmadas por el Ministro de Fomento. La explicación está en que el Ministerio de Comercio desaparece en 1852, tres años después de publicada la ley, reinstaurándose el de Fomento ese mismo año y perdurando aún en 1860. Existen tres certificados de registro marginales, fuera del tenor documental y al final del mismo, todos con data cronológica posterior a la data principal. Dos de ellos son las tomas de razón en los registros del Ministerio (con refrendo del Ordenador General de Pagos) y de la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio (rúbrica sin firma); la tercera se realizó en la Administración de Hacienda de Palencia (con refrendo del Administrador de Hacienda), donde probablemente el beneficiario pagó los derechos de emisión del título una vez retirado.

El Real Título de propiedad posiblemente sea el documento más emblemático generado en toda la tramitación del expediente, por su solemnidad y lo destacado de su apariencia. Pero ¿cuáles son las circunstancias que intervienen en su actio y en la conscriptio?. Analicemos detenidamente la norma que regula el trámite. El Reglamento de julio de 1849 que desarrollaba la ley de abril de 1849 establecía en su artículo 62 que, una vez completada la instrucción del expediente, “lo resolverá el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas”. Por su par-

¹¹ Los impuestos que gravaban la industria minera eran de dos clases: uno fijo sobre la superficie explotada, y otro variable sobre los beneficios conseguidos. Normalmente, no solemos encontrar las cartas de pago de los impuestos en los expedientes de concesiones que ha conservado el Archivo, sino entre las series de pago de impuestos. Las empresas reciben el resguardo o carta de pago de haber ingresado en Tesorería e Intervención de Hacienda la cuantía del impuesto para ese año.

te, el artículo 64 establece que, si la resolución es concediendo la mina, se comunicarán al interesado las condiciones de la concesión y, una vez que éste las hubiera aceptado, “se le dará el correspondiente título de propiedad”. Por fin, el artículo 69 informa al interesado que, una vez recibido el título, deberá dirigirse al Jefe Político de la provincia, exponiendo que lo ha recibido y solicitando que se le dé posesión de la mina. De forma general, el procedimiento que desarrolla el acto jurídico de la concesión a través del expediente documental tiene su actio en la solicitud inicial del peticionario y una conscriptio muy difuminada en múltiples instancias administrativas que redactan documentos dentro del expediente. Para el título de propiedad en concreto, la actio y la conscriptio son fases que tienen lugar dentro del Ministerio que resuelve el expediente, a través de los distintos oficiales ministeriales, que disponen de formularios del título para la ocasión. De manera figurada, el texto del título otorga la iussio a la reina y, en ella, ordena que se ponga por escrito el documento, no que se le otorgue la concesión. El título de propiedad aparece formalmente separado en el tiempo del otorgamiento de la concesión, puesto que éste antecede a la decisión de expedir un título.

Así, en este momento clave en que al beneficiario se le van a conceder todos los derechos sobre el terreno solicitado, se distinguen tres situaciones distintas: el otorgamiento de la concesión, la entrega del título de propiedad y la toma de posesión. La propiedad y la posesión aparecen como dos momentos diferentes. El tipo documental que acredita la propiedad es el título de propiedad y el tipo documental que acredita la posesión es el acta de posesión en presencia, además, del notario. Sólo después de realizada la posesión, la propiedad puede considerarse firme. La distinta condición jurídica de ambas puede explicar esta situación. Los tratadistas, en su interpretación del Derecho Romano, siempre afirmaron que la posesión no era la propiedad (“separata esse debet possessio a proprietate”) sino una manifestación externa de la propiedad, que se traducía en una situación de hecho, de disponibilidad inmediata¹². En todo caso, el título de propiedad debió tener plena validez jurídica para el beneficiario ya que, en los expedientes del Archivo no suelen aparecer las actas de posesión.

¹² C. RASCÓN, *Manual de Derecho Romano*, León, 1996.

5. LOS EXPEDIENTES DE CONCESIONES MINERAS EN LA LEGISLACIÓN DE 1859

Diversas Reales Órdenes posteriores a 1849 y aclaraciones del Reglamento sirvieron para preparar la creación en 1854 de una comisión que elaborara un Código Minero, texto que acabó cristalizando en Ley el 6 de julio de 1859 y en un detallado Reglamento el 5 de octubre del mismo año, reformado el 25 de febrero de 1863¹³. A los efectos que nos interesan para los expedientes, no aportan ningún cambio significativo, y tanto los títulos de propiedad como los documentos que acompañan son, en esencia, similares¹⁴. Sí interesa destacar que, por primera vez, se presta atención a la forma en que deben llevarse los expedientes. Así, el artículo 38 del Reglamento dispone que “los expedientes de minas se formarán con los documentos originales y nunca por copias más o menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relación a los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instrucción. La foliación será por hojas rubricándolas el oficial á quien corresponda; y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se estienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido. Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, incluso las solicitudes, se tacharán convenientemente según ocurran”.

6. EL EXPEDIENTE "CUATRO DE MARZO" Y LA LEGISLACIÓN REVOLUCIONARIA DE 1868

A los seis años de promulgarse el texto de 1859, nuevas ideas sobre el gobierno de la minería alumbraron la ley de 4 de marzo de 1868 que modificaba 35 de los 95 artículos de la ley anterior. El Reglamento que la desarrollaba se promulgó el 24 de junio de 1868, sustituyendo al anterior de 25 de febrero de 1863¹⁵.

¹³ *Ley de Minas de 6 de julio de 1859, con las reformas hechas por la de 4 de marzo de 1868*, Madrid, 1868.

¹⁴ En cambio, es una ley decisiva en la creación de otro tipo documental muy importante en los archivos de empresas mineras, cual es el Libro de Visitas de Policía Minera. El artículo 67 del Reglamento establece la redacción de estos libros, en los que los ingenieros de distrito deben cumplimentar las actas tras sus visitas periódicas para vigilar el estado de la mina.

¹⁵ *Ley de Minas de 6 de julio de 1859...*

Este reglamento de 1868 estuvo vigente hasta que fue sustituido por el de 16 de junio de 1905 porque el Decreto de bases de 29 de diciembre de 1868, de corte liberal, nunca tuvo un desarrollo reglamentario, ni tan siquiera existió el proyecto de ley que se anunciaba. Por eso debía actuar el reglamento de 24 de junio como sustitutivo. A la altura de 1905, se decidió derogar las normas anteriores y partir de una nueva, dada la continuada incongruencia que suponía la puesta en práctica de una norma restrictiva (la de 1859, vigente aún en 60 de sus 95 artículos) y, a la vez, un decreto de corte liberal (el de 1868). Es, pues, un reglamento fundamental porque abarca el periodo más importante de la actividad minera contemporánea.

El Decreto de 29 de diciembre de 1868, que nunca tuvo un desarrollo reglamentario, no se derogó hasta 1939 y ha sido una norma enormemente discutida por polémica y radical. El texto exaltaba la iniciativa privada y era resultado de una ideología liberal que tenía en la propiedad un derecho irrenunciable, quizá de forma tan acusada que, para Sosa Wagner, el sector quedó afectado por una “nacionalización burguesa” y para Jordi Nadal culminaba “la desamortización del subsuelo”¹⁶.

Lo cierto es que este idealismo formaba parte de la política económica llevada a cabo por quienes se instalaron en el gobierno con ideas librecambistas, y no era sino un episodio más que vino acompañado del famoso Arancel de Laureano Figuerola y de la Ley de libertad de creación de sociedades mercantiles de 1869. Las ideas eran las propias del liberalismo democrático, pero también la coyuntura presionaba a favor: una situación presupuestaria desesperada obligaba al Gobierno a vender recursos públicos, mientras el capital extranjero y español demandaba una legislación menos intervencionista y más flexible para la apertura de minas, cuando no consideraban la concesión minera un instrumento para ofrecer dinero al Estado con objeto de financiar la deuda y obtener a cambio un favor político.

El Preámbulo del Decreto estableciendo las bases generales para la nueva legislación de minas¹⁷, redactado en un tono vehemente y encendido, afirma la necesidad de dar una solución inmediata al problema minero, condenado por la obsesión del regalismo y “las absurdas y monstruosas Ordenanzas de Felipe II” y proclama que “la propiedad en la minería, como en todas las ramas de la industria

¹⁶ Para más información, ver G. TORTELLA, “La economía española 1830-1900”, en *Historia de España* (M. Tuñón de Lara dir.), Barcelona, 1990; A. COSTAS COMESAÑA, *Apogeo del liberalismo en la Gloriosa. La reforma económica en el Sexenio liberal (1868-1874)*, Madrid, 1990 y J. DONÉZAR, “La minería española en el periodo 1868-1875”, *Hispania*, 131 (1975), pp. 585-660.

¹⁷ *Decreto estableciendo las bases generales para la nueva legislación de Minas*, Madrid, 1868.

humana, es tanto más fecunda cuanto menos cuesta adquirirla y más firme es su posesión”. Facilidad para conceder y seguridad para explotar eran las claves de la política minera del sexenio. Para conseguir la primera ahora se hará innecesaria aquella labor previa que demostrara la existencia de mineral pues “si la mina no existe, si el concesionario se equivocó, si maliciosamente buscaba un pretexto para ejercitar agios y malas artes, de sentir será”. Para conseguir lo segundo, se establece la concesión a perpetuidad.

El Gobierno buscaba inundar el país de evocadoras imágenes de pioneros americanos y no cabe duda que provocó una “fiebre minera” que deja constancia en el Archivo de Hullera Vasco-Leonesa. No de otra manera podemos interpretar que, de los 38 expedientes de concesiones mineras que tiene la Sociedad Esperanza de Reinosa en el momento de su liquidación, 28 expedientes hayan sido finalizados después del Decreto de 1868. El conjunto de estos 28 expedientes comprenden fundamentalmente dos tipos documentales: el plano de demarcación y el título de propiedad. He elegido uno de los expedientes como modelo, el expediente “Cuatro de Marzo”¹⁸, terreno situado en término de Cillamayor (Palencia), tramitado entre 1879 y 1880 por aparecer en él, además, un certificado del acta de posesión.

1. el plano de demarcación: puede incluir, si tiene forma de pliego, y a su vuelta, la Explicación del plano de demarcación. En caso contrario, puede considerarse un tercer documento, al aparecer separado. Su origen legal se sitúa en el artículo 15 del Decreto donde nos da orientaciones para situar la actio que da origen al procedimiento entero y, más concretamente, a este plano de demarcación: “para obtener la propiedad de cuatro o más pertenencias mineras (...) se acudiría al gobernador por medio de una solicitud, en que se espresen con claridad todas las circunstancias de la concesión que se solicita. El gobernador, instruido el oportuno expediente (...) y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria, disponer que se demarque la concesión”.

En noviembre de 1879 se procede a la demarcación de las pertenencias de “Cuatro de Marzo” por el Ingeniero del Distrito Minero de Valladolid. Al final, según explicaba el reglamento “se levantarán por los ingenieros dos planos topográficos, trazados en papel de marquilla o tela, y acompañado cada uno de la

¹⁸ AHVL, Fondo Minas de Barruelo S.A. Expedientes de concesiones mineras, Cuatro de marzo 5091/10228.

oportuna explicación” (artículo 51). Uno de estos planos queda en el expediente del Negociado y la otra copia se devuelve al interesado.

El plano de “Cuatro de Marzo” está confeccionado en papel marquilla, es decir, papel de tina (hilo) de un tamaño superior al normal. Dibujado “con esmero y limpieza, y empleando variedad de tintas para mayor claridad” (artículo 51) sigue la escala reglamentaria de 1/5.000 y marca las bocas o puntos de partida, siguiendo el rumbo de las pertenencias conforme a la brújula minera y señalando sus límites. Lleva la data tópica y crónica y las suscripciones del ingeniero, el auxiliar facultativo y el ingeniero jefe del distrito.

Firmada por el mismo ingeniero se incluyen en papel normalizado tamaño folio, la “explicación del plano de diez y seis pertenencias para la mina de hulla nombrada Cuatro de Marzo”. Esta explicación delimita con exactitud el rumbo, los sitios de los mojones y el terreno colindante de los visuales de referencia a puntos fijos y de las líneas de demarcación (entre estaca y estaca).

2. El título de propiedad: se expide una vez aprobada la demarcación sin contrariedades, en tamaño pliego, doblado por la mitad en forma de cuaderno, y con el sello tercero. Ahora, a diferencia del Real título de propiedad, será el Gobernador Civil quien ordene la iussio para la confección del documento, que preparan los oficiales del Gobierno Civil a la vista del formulario del que disponen. El título se entrega al beneficiario acompañado de uno de los planos. Se constatan, además, las siguientes diferencias:

2.1. desaparece la ostentosa intitulación regia y encabeza el documento un escueto y prosaico “Don Bernardo Rodríguez, Gobernador Civil de esta provincia”, transfiriendo la responsabilidad del procedimiento al representante del Gobierno en la provincia.

2.2. en el texto, se suprimen las características de todas las pertenencias para remitirse “a la forma en que se fija en el adjunto plano levantado por el ingeniero (...)”.

2.3. en las condiciones, desaparecen las referencias a comenzar las labores en un plazo determinado y a tener siempre la mina con trabajadores pero se deja bien clara la condición de satisfacer los impuestos que establecen las disposiciones vigentes.

2.4. antes de la suscripción del Gobernador, esta vez manuscrita, sin estampilla, se sustituye la expresión “por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes” por “a perpetuidad, con sujeción a las condiciones precedentes”. Cabría aquí valorar cuál es la diferencia entre una concesión por tiem-

po ilimitado y una concesión “ad perpetuum”. Ésta última parece una expresión más rotunda.

2.5. Después de la suscripción del Gobernador, existen cuatro certificados de registro: el primero en la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia; el segundo y tercero declarando satisfechos los derechos reales y honorarios; y el cuarto por el Ayuntamiento en el que se sitúa el terreno concedido.

3. Certificado del Acta de posesión, extendido por el Secretario del Ayuntamiento de Barruelo de Santullán (Palencia). Previamente a este Acta, existe un oficio del Gobernador Civil de la provincia al representante de la empresa Esperanza de Reinosa comunicando que ha dado orden al Alcalde de Barruelo con fecha 3 de febrero para que “tan luego como se presente ante su autoridad el Sr. Director facultativo de la Sociedad Esperanza de Reinosa o persona que legalmente le represente y estienda el título de propiedad de la mina de hulla Cuatro de Marzo (...) procederá V. a darle posesión de la citada mina ante Notario público, o en su defecto por el Secretario de ese Ayuntamiento, remitiendo certificación del acta que al efecto ha de levantarse”. Por tanto, a partir de la iussio del Gobernador, la conscriptio del documento la realiza, en este caso, el Secretario del Ayuntamiento, en un documento tamaño pliego doblado por la mitad, con el sello on- ceavo y las siguientes características internas:

3.1. encabeza el documento la intitulación del secretario del Ayuntamiento.

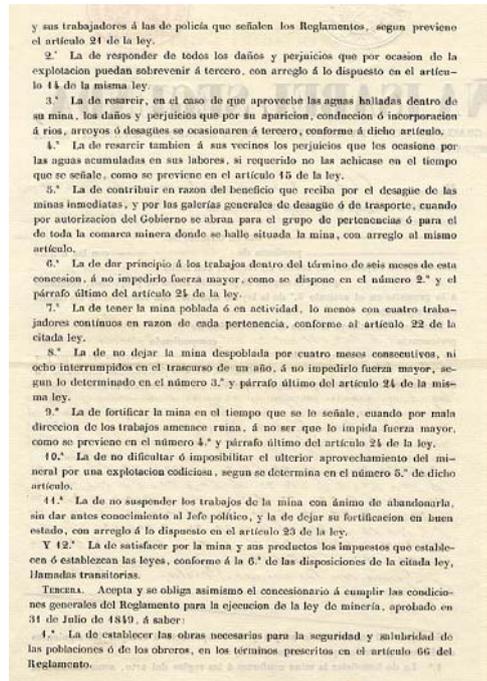
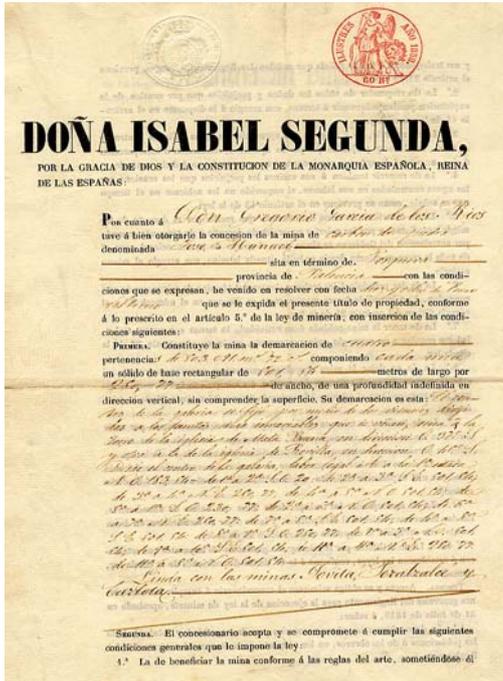
3.2. la fórmula (“certifico”) da paso a la parte expositiva, parte en la que aparece inserta el acta de la toma de posesión.

3.3. después de la data tópica y crónica, la suscripción del secretario y el refrendo del Alcalde en forma de “visto bueno”.

Según el documento, en el acto el Secretario dio lectura al título de propiedad que antes he analizado y “acto seguido, el Sr. Alcalde tomó de la mano al citado Don Mariano Zuaznavar (el ahora propietario) y mandándole dar como dio algunos pasos por el terreno y colocarse en el sitio en que existen las lavores, lo cual verificó también el interesado, declaró ante todos que le daba y le dio posesión en forma de la referida mina para todos los efectos de la legislación del ramo, terminándose el acto sin protesta ni reclamación alguna”.

Llama la atención, en un procedimiento tan normalizado y sometido al principio de legalidad, con trámites administrativos materializados en documentos escritos, cómo este momento se rodea de un ritual público que parece de otra época: lectura en público, toma de la mano y, según aparece en otro acto, toma y lan-

zamiento de una muestra de carbón. Probablemente sean formas heredadas y procedentes de las formas que adoptaban los intercambios y negocios en el Derecho privado. Ya en el mundo romano existieron formas como la “mancipatio” o la “in iure cessio”, que son ritos o juicios simulados, en los que intervienen varias personas, entre ellos el magistrado que transmite la propiedad. El objeto era fingir una venta o simular un efecto translativo.



Archivo de Sociedad Anónima Hullera Vasco-Leonesa. Fondo Minas de Barruelo S.A.. Expediente de la concesión minera “José Manuel”. Título de propiedad fechado el 23 de marzo de 1858. “A los concesionarios se les expedirá un título de propiedad por el ministro del ramo. En él se expresarán las condiciones que, a juicio del gobierno, requieran las circunstancias especiales de la empresa, o la conveniencia pública” (artículo 5 de la Ley de Minas de 11 de abril de 1849)

